
Conclusión.

CAPITULO XIV.

Hechas las explicaciones que contienen los Capítulos precedentes, y que hemos creído necesarias, para la mejor inteligencia de la ley, porque toda ley nueva encontrará dificultades en su aplicación, debemos decir algo para concluir nuestro trabajo; algo que lo explique, y sintetice al mismo tiempo la obra.

La nueva ley electoral, representa un positivo adelanto sobre la anterior, responde mejor á las condiciones actuales de nuestro medio, y, sin que la consideremos perfecta, podemos, sí, decir, que garantiza, mejor que la antigua, los derechos de los que deseen tomar participación en la lucha electoral.

Pero, esta ley no puede, porque no está ello al alcance de ningún legislador, crear ciudadanos, dar vida á la masa inerte, ni impedir en lo absoluto el fraude, ni evitar los abusos. La nueva ley garantiza los derechos de los ciudadanos, los alienta, dando medios para prevenir los fraudes y abusos, y establece penas para castigar unos y otros; mas todo será inútil, si los ciudadanos no tienen conciencia de sus derechos, y, si teniéndola no tienen la energía suficiente para hacer valer éstos y la mesura necesaria para esperar tranquilamente el resultado de sus esfuerzos.

Si al primer fracaso nos desalentamos, si al primer tropiezo abandonamos el camino, nunca llegaremos á lo que debemos proponernos, el engrandecimiento de la Patria, por el desarrollo constante y regular de sus instituciones y sus recursos. Sin fé en el porvenir, sin constancia para la lucha, sin carácter para sobreponernos á las dificultades que se presenten, no hay ley, por buena que sea, que sirva para algo.

Para que un Gobierno sea bueno, no basta que tenga el deseo, es preciso que sienta la necesidad de serlo, y la vigilancia que sobre él ejercen los partidos políticos; pero verdaderos partidos, organizados debidamente, inspirados en ideas realmente patrióticas, que no vean el poder como un medio de satisfacer la vanidad, las ambiciones ó las venganzas de sus jefes: que, cumplida su misión, abandonen el campo á nuevos hombres, con nuevas ideas y nuevas energías; que todo partido que perdura en el poder más tiempo del necesario para plantear su programa, hace, por ese sólo hecho, difícil su camino, y si se hace exclusivista, mina su propia existencia, y, por fuerte que parezca, está condenado á morir. Es ley biológica y social, que, todo organismo que no se remueva, perece.

La renovación, es indispensable en todo Gobierno; pero, una renovación en masa, es tan grave como el estancamiento. Los pueblos no son plantas que deban marchitarse al caer el sol, deben ser durables, eternos, y, lo son, en tanto que saben conducirse por el camino del orden y del respeto mutuo, que es lo que les dá fuerza y vigor.

Para conseguirlo, hay que aplicar la ley serenamente, con celo y energía, pero con cordura, con verdadero patriotismo, sin atropellar á nadie, respetando los derechos de todos. Para ello es necesario conocerla, inspirarse en las ideas que la informaron, penetrarse del espíritu que la anima.

Facilitando la ley por medio de explicaciones sencillas, al alcance de todas las inteligencias, se hace más factible el uso de los derechos electorales y se da un paso firme por el camino de la democracia, que debe ser el gobierno del pueblo, pero por el camino ordenado, tranquilo y sereno de la ley. Agrupando los deberes que á cada uno incumben y haciendo notar cómo pueden ejercitarse más fácilmente los derechos que tenemos, se facilita el cumplimiento de la ley, se hace más fructífera la vigilancia de los partidos, y más legal la lucha electoral, que debe tener por mira, para los verdaderos patriotas, el llevar á los puestos públicos á los hombres más aptos.

Si con conocimiento completo de derechos y deberes nos decidimos á ajustar nuestra conducta al orden y á la ley, habremos avanzado en la senda del progreso, que sólo es efectivo cuando á él se va serenamente, con paso tranquilo y seguro; con orden. Si al ejercitar nuestros derechos no olvidamos los de los demás, habremos constituido una paz orgánica, duradera y llena de bienestar, que es la que debemos ambicionar.

Facilitar el estudio de la ley, propagar una vez más las ideas de concordia y respeto mutuo que en ella palpitan, ha sido el objeto de este trabajo, que puede sintetizarse en esta fórmula: Sólo dentro de la ley y con orden, puede alcanzarse el verdadero progreso nacional.

APENDICE

Número 1

LEY ELECTORAL

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección primera.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“FRANCISCO I. MADERO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

De la renovación de los Poderes Federales.

CAPITULO I.

Artículo 1o. Las elecciones ordinarias correspondientes á los Poderes Federales, se verificarán en los años terminados en cero ó cifra par, en los términos que la Constitución previene.

Las elecciones primarias, tendrán lugar el último domingo de Junio y las definitivas el primer domingo de Julio del año en que deba hacerse la renovación, y si fuere necesario el lunes inmediato.

Artículo 2o. Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Congreso, por la Cámara respectiva ó por la Comisión Permanente, según los casos, cuando hubiere vacante que cubrir ó por cualquier motivo no se hubieren efectuado oportunamente las elecciones ordinarias.

En cuanto sea compatible con su carácter de extraordinarias, se sujetarán á esta ley; en los demás puntos, se ajustarán á las disposiciones que deberá contener la convocatoria, la que tomará como base el último padrón electoral.

Del censo electoral.

CAPITULO II.

Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, la República se dividirá, cada dos años, en distritos electorales y en colegios municipales sufragáneos.

Artículo 4o. Servirá de base para hacer la división en distritos electorales, el censo general que, conforme á la ley y á los reglamentos relativos, deba hacerse en los años cuyo último guarismo sea cero.

Si en su oportunidad no se hubiere hecho censo

ordinario ó no se hubieren concluído los trabajos de concentración, servirá de base el último censo.

Artículo 5o. Los Gobernadores de los Estados y la primera autoridad política del Distrito y los Territorios Federales, harán, en el mes de Octubre de todos los años de cifra impar, la división de la entidad que gobiernen, en distritos electorales, cuya demarcación se hará con toda claridad, numerándolos progresivamente.

Cada distrito deberá comprender una población de sesenta mil habitantes.

La fracción de población que en una entidad federativa exceda de veinte mil habitantes, formará un distrito electoral.

Si la fracción excedente fuere menor, se agregará dividiéndola en partes iguales entre los distritos en que se haya dividido la entidad; pero si fuere la única con que cuenta una entidad federativa, formará por sí sola un distrito.

Artículo 6o. Los Estados de la Federación y el Distrito y Territorios Federales, se dividirán en tantos colegios municipales sufragáneos cuantas Municipalidades haya al tiempo de hacerse la división electoral, salvo la excepción que marca el artículo 7o de esta ley.

Al designarse los distritos electorales, se indicará cuáles deben ser sus cabeceras y cuáles los colegios municipales sufragáneos ó las secciones de éstos que deban formar cada distrito.

Si oportunamente no se publicare la división electoral por los Gobernadores de los Estados y del Distrito Federal y Jefes Políticos de los Territorios, subsistirá la división hecha para las últimas elecciones, teniéndose por designada para cabecera la en que dichas elecciones se reunió el colegio electoral, y como colegios municipales sufragáneos las Municipalidades existentes al hacerse la elección.

Artículo 7o. Los Gobernadores de los Estados y la primera autoridad política del Distrito y de los Territorios Federales, mandarán publicar en el mismo mes de Octubre la división en distritos electorales y en colegios municipales sufragáneos, por medio del periódico oficial respectivo y por avisos fijados en las cabeceras municipales. La infracción de este artículo será castigada con extrañamiento y multa de veinte á doscientos pesos.

Artículo 8o. Cada Ayuntamiento procederá, en vista de la publicación que ordena el artículo anterior, en el mes de Noviembre siguiente, á dividir su Municipalidad en secciones numeradas progresivamente, las que, según la densidad de la población, deberán comprender de quinientos á dos mil habitantes. A cada quinientos habitantes corresponderá un elector. Las fracciones de más de doscientos cincuenta habitantes, se computarán como una sección y nombrarán un elector. Las fracciones que no excedan de doscientos cincuenta habitantes, se agregarán á una de las secciones inmediatas.

Artículo 9o. La comisión que establece el artículo 12 de esta ley, procederá á formar un censo electoral en cada una de las secciones de que habla el artículo anterior. En este censo, que deberá formarse en el mes de Diciembre del mismo año, tomando por base el que sirva para la elección municipal, serán inscriptos todos los ciudadanos que residan en cada sección, y, que, conforme á las leyes, tengan derecho á votar.

Artículo 10. Los padrones del censo electoral, contendrán, para la debida identificación, los siguientes datos:

I. El número de la sección, el nombre de la Municipalidad, el número del distrito electoral y la Entidad Federativa á que pertenecen;

II. Los nombres de los ciudadanos votantes,

con la designación del estado, de la profesión, industria ó trabajo, de la edad y de si saben ó no saben leer y escribir, y

III. El número, letra ó seña de la casa habitación de los votantes.

Artículo 11. En la primera quincena del mes de Enero siguiente, el presidente municipal publicará el padrón del censo electoral en el periódico oficial, y, en todo caso, por medio de la lista que mandará fijar en la entrada de las casas consistoriales y en el lugar más público de cada sección electoral.

Artículo 12. Todo ciudadano vecino de la sección ó representante de algún partido político ó de algún candidato independiente debidamente registrados en ese distrito electoral, podrá reclamar ante el presidente municipal contra la exactitud del padrón durante la primera quincena del mes de Febrero siguiente al de su publicación. El Presidente municipal, asociado de dos de los candidatos que con él hubiesen competido en las últimas elecciones, y si no hubiese tenido competidores, ó estos no existiesen en el distrito electoral, con los presidentes municipales anteriores, en defecto de estos con los que hubiesen sido síndicos en los Ayuntamientos anteriores, y á falta de unos y otros los que hubiesen desempeñado los cargos de regidores ó concejales, siempre que no pertenezcan á la corporación municipal en el año en que se verifique la elección, resolverán por mayoría de votos las reclamaciones presentadas.

Las reclamaciones sólo podrán tener por objeto:

I. La rectificación de errores en el nombre de los votantes;

II. La exclusión del censo electoral de las personas que no residan en la sección ó que no tengan derecho á votar según las leyes vigentes;

III. La inclusión de ciudadanos que hayan sido omitidos en el censo y que conforme á la ley deban figurar en él, ó la de los que figurando en el censo hubieren sido excluidos conforme á los artículos siguientes, sin haber sido oídos.

Artículo 13.—La junta que ordena el artículo anterior, en vista de las pruebas que con la reclamación se presentaren y de las demás que haya podido allegar, resolverá por mayoría de votos, si es procedente la reclamación, haciéndolo saber tanto al reclamante como á la persona que se trate de inscribir ó excluir del padrón electoral. Todas las resoluciones que deban darse conforme á este artículo, se pronunciarán precisamente en la segunda quincena del mes de febrero, bajo pena de suspensión de cargo de diez días á tres meses, para el presidente municipal, y multa de diez á cien pesos, ó la reclusión simple correspondiente, para los otros vocales de la junta.

El cargo de miembro de la junta revisora del padrón electoral, no es renunciable.

Artículo 14. Si la resolución fuere adversa al reclamante ó se opusiere á ella algún interesado, la autoridad municipal elevará de oficio el expediente al Juez letrado, ó en su defecto, á la autoridad judicial municipal de la localidad, dando aviso al reclamante y á la persona cuya exclusión se pida en el caso de la fracción II del artículo 12.

El Juez local resolverá en definitiva, en una audiencia en la que serán oídos verbalmente los interesados y sin más diligencia que la de hacer constar en el expediente el hecho de haberse verificado la audiencia y de la concurrencia ó no asistencia de los interesados, resolverá las reclamaciones y devolverá fallados los expedientes, precisamente dentro del mes de Marzo, bajo pena de suspensión de empleo de diez días á un mes y multa de diez á cien pesos.

Las resoluciones de la autoridad judicial no admiten recurso alguno.

Artículo 15. Serán prueba bastante de la residencia, el aviso á que se refiere el artículo 17, las manifestaciones existentes en las oficinas de contribuciones con anterioridad á la formación del censo, los recibos por rentas de casa habitación, cualquier otro documento indubitable ó el testimonio de dos vecinos caracterizados.

Artículo 16. Las reclamaciones á que se refieren los artículos anteriores y la substanciación de ellas, no estarán sujetas á ninguna formalidad, ni causarán el impuesto del Timbre ú otro alguno; pero los reclamantes y las personas cuya exclusión se pida con arreglo á la fracción II del artículo 12, tendrán siempre el derecho de ser oídas.

Artículo 17. Todo ciudadano, en ejercicio de sus derechos electorales, está obligado á dar aviso al presidente municipal de su nuevo domicilio, á efecto de que desde luego se corrijan los padrones electorales. Si el cambio de domicilio se efectúa de una Municipalidad á otra, se dará aviso tanto al presidente municipal del antiguo domicilio como al del nuevo. Si no se diere el aviso, ó el cambio se efectuase después del 31 de Marzo de los años pares, votará el ciudadano en la sección donde hubiere sido emradronado, cualquiera que sea el lugar de su domicilio en el momento de la elección, excepto en el caso previsto en el artículo 33 de la presente ley. En ningún caso podrá un ciudadano votar en más de una casilla electoral, bajo pena de reclusión simple de diez días á un mes, ó multa de cinco á cien pesos, y en todo caso, suspensión del voto activo y pasivo en toda elección pública por dos años.

Artículo 18. En la primera quincena del mes de Abril inmediato, el presidente municipal publicará, de acuerdo con las prevenciones del artículo 11, el

padrón definitivo de los ciudadanos que tienen derecho á votar en las diversas secciones en que esté dividida la Municipalidad. De dicho padrón, se suprimirá el nombre de las personas cuyo fallecimiento se haya comunicado á la autoridad municipal.

Al hacerse esta publicación, el presidente municipal designará á las personas que deban instalar y presidir la casilla de cada sección electoral y el lugar en que se instalará dicha casilla durante las elecciones primarias.

La designación comprenderá un instalador propietario y un suplente, y se publicará por medio de avisos fijados á la entrada de las casas consistoriales y en las secciones respectivas. Si el presidente municipal no cumpliere con las prevenciones de este artículo para el 16 de Abril, la obligación recaerá en los demás regidores ó concejales por su orden numérico y bajo pena de suspensión de cargo de diez días á un mes, debiendo quedar hechos y publicados los nombramientos en todo el mes de Mayo.

Artículo 19. El instalador debe llenar los requisitos siguientes:

- I. Ser vecino de la sección;
- II. Estar comprendido en el padrón definitivo á que se refiere el artículo 18;
- III. No tener empleo, cargo ni comisión del Ejecutivo, ni del Municipio, y
- IV. Saber leer y escribir castellano.

Si después de hecho el nombramiento faltare al instalador alguno de los requisitos anteriores, por ese solo hecho quedará incapacitado para ejercer su encargo. El instalador está obligado á dar inmediato aviso de la incapacidad al presidente municipal, bajo pena de reclusión simple de tres á diez días, ó multa de tres á diez pesos.

Artículo 20. Los partidos políticos registrados en un distrito electoral podrán recusar á los instala-

dores de las casillas comprendidas dentro de ese distrito. Los ciudadanos empadronados en una sección tienen también el derecho de recusación, respecto de los instaladores de su respectiva casilla. La recusación deberá formularse antes del día 8 de Junio, y se fundará precisamente en la falta de alguno de los requisitos que exige el artículo 19.

La junta electoral que establecen los artículos 9o. y 12 de esta ley, con presencia de las pruebas que se aduzcan precisamente al formularse la recusación, resolverá sobre la subsistencia ó insubsistencia del nombramiento. Esta resolución no admite recurso. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, el presidente municipal nombrará inmediatamente nuevo instalador.

Artículo 21. El día 15 de Junio el presidente municipal nombrará también dos escrutadores, en quienes concurren los requisitos que señala el artículo 19, con sujeción á las reglas siguientes:

I. Si hubiere más de dos partidos políticos registrados en el distrito, elegirá de entre las personas propuestas por dichos partidos los dos escrutadores, sin que en ningún caso puedan los dos pertenecer á un mismo partido político;

II. Si sólo hubiere dos partidos políticos registrados, cada partido designará un escrutador;

III. Si no se hiciera esta designación, ó no hubiere partidos políticos registrados, la autoridad municipal nombrará libremente los escrutadores.

IV. Si sólo hubiere un partido político registrado, éste nombrará un escrutador y el presidente municipal designará al otro.

Artículo 22. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todo partido político registrado en un distrito electoral, tendrá derecho de designar un representante que asista á las elecciones primarias en las casillas electorales correspon-

dientes. Igual derecho tendrán los candidatos que se presenten con el carácter de independientes, por no pertenecer á ningún partido registrado.

Estos representantes podrán hacer por escrito las observaciones que estimen convenientes, en el acto de la elección, sobre los procedimientos del instalador y de los escrutadores, á fin de que se hagan constar en el acta que se levante.

Los partidos políticos y los candidatos independientes deberán hacer la designación á que los autoriza el presente artículo antes del viernes anterior á las elecciones primarias. Los derechos que concede el artículo anterior á los partidos políticos deberán ejercitarlos antes del 10 de Junio.

Artículo 23. La junta electoral de que hablan los artículos 9o., 12 y 20, quedará constituida al día siguiente de haber quedado instalado el Ayuntamiento, y cada vez que ocurra una vacante se hará constar en acta especial ante el Secretario del Ayuntamiento el cambio. En ningún caso podrán funcionar como miembro de la junta la persona que desempeñe la autoridad política, aún cuando las leyes le den el carácter de presidente municipal.

Artículo 24. La infracción de cualquiera de los artículos anteriores, que no tenga señalada pena especial, será castigada con suspensión de cargo de diez días á un mes, si se tratare de funcionarios ó empleados públicos, ó multa de cinco á cien pesos, si se tratare de particulares; pudiendo en todo caso los jueces imponer, además, la pena de privación de voto activo y pasivo hasta por el término de dos

De las elecciones primarias.

CAPITULO III.

Artículo 25. Por lo menos, la víspera del día en

que deban verificarse las elecciones primarias, los partidos políticos registrados en un distrito electoral, deberán inscribir ante el presidente municipal respectivo, el nombre de sus candidatos para electores en las diversas secciones que compongan el distrito electoral.

Artículo 26. Cada partido político presentará también ante el presidente municipal que corresponda al hacer la inscripción de los candidatos, en número competente de cédulas para cada sección electoral, que contendrán en su frente:

I. El nombre del elector ó electores;

II. El partido á que pertenece;

III. El candidato ó candidatos que el elector ó electores se comprometan á votar en las elecciones definitivas para los cargos que van á cubrirse. El presidente municipal otorgará recibo inmediatamente, tanto del registro como de las cédulas recibidas.

En caso de que un partido político se vea obligado á cambiar de candidato, podrá hacerlo, siempre que inscriba á su nuevo candidato antes del día de la elección, entregando al presidente municipal las nuevas cédulas en el acto de la inscripción.

Artículo 27. Las cédulas se extenderán en papel blanco, dispuesto de tal manera, que en el reverso no tenga ninguna inscripción ni señal, y que al doblarse no se pueda leer el contenido en su frente, y llevarán en la parte superior de éste, adherido ó impreso, un disco de color, que servirá de distintivo para cada partido político. A este efecto, en la Secretaría de Gobernación se llevará un registro de los colores adoptados por los partidos políticos, no pudiendo usarse un color que ya estuviere previamente elegido. La Secretaría de Gobernación designará oportunamente el modelo á que deben sujetarse las cédulas, el que se tendrá á disposición de los parti-

dos políticos, desde antes del día primero de Mayo.

Artículo 28. El día señalado para las elecciones primarias, el instalador, asistido de los dos escrutadores, declarará abierta la casilla en su sección electoral, á las nueve de la mañana. En defecto del instalador propietario, y pasada media hora de espera, entrará el suplente; y en defecto de ambos, uno de los escrutadores, por su orden. La falta de los escrutadores, en este caso, ó en el de ausencia, será substituída por la persona que nombre el instalador de entre los representantes de los partidos; en defecto de éstos, se nombrará á uno de los ciudadanos empadronados en la sección, prefiriendo á los que estuvieren presentes. Los que hicieren la instalación consignarán á la autoridad judicial á los faltistas, para que se les aplique la pena de diez á cien pesos de multa. La casilla funcionará con los que la hayan instalado, aún cuando se presenten los propietarios, si lo hacen después de la hora fijada en esta ley.

Artículo 29. La casilla electoral permanecerá abierta desde las nueve de la mañana hasta las doce del día, y desde las tres hasta las cinco de la tarde. Si durante cualquiera de estos períodos apareciere que han votado todos los ciudadanos que figuran en el padrón de que habla el artículo 18, se declarará concluído el acto de la elección primaria.

Artículo 30. Abierta la casilla electoral, el instalador irá entregando á los ciudadanos votantes que se presenten, un ejemplar de cada una de las cédulas de candidatos á que se refiere el artículo 26, y, además, una cédula en blanco para que pueda llenarse libremente por el votante. Todas estas cédulas estarán adheridas por un lado y formarán un solo legajo ó cuaderno.

Artículo 31. El votante se apartará del lugar en

que esté la mesa electoral, á fin de escoger la cédula que le convenga, sin ser visto por las personas que integren aquella, ni por los representantes que asistan á la elección. Si no votare por ningún candidato inscripto, el votante escribirá en la cédula en blanco el nombre del elector; y sólo que no supiere escribir, lo hará el instalador en presencia de los dos escrutadores. La cédula que fuere elegida por el votante será doblada y depositada por éste en una ánfora ó caja, destruyéndose en el acto las demás. La votación podrá recogerse por medio de máquinas automáticas, siempre que llenen los requisitos siguientes:

I. Que puedan colocarse en lugar visible el disco de color que sirva de distintivo al partido y los nombres de los candidatos propuestos;

II. Que automáticamente marque el número total de votantes y los votos que cada candidato obtenga;

III. Que tenga espacios libres donde los ciudadanos puedan escribir los nombres de los candidatos cuando voten por alguno no registrado;

IV. Que pueda conservarse el secreto del voto.

V. Que el registro total efectuado automáticamente sea visible é igual á las sumas parciales de los votos obtenidos por cada candidato.

Artículo 32. A medida que los votantes vayan haciendo el depósito de las cédulas, el instalador marcará en el padrón respectivo, el nombre de la persona con la nota siguiente: "votó".

Artículo 33. Los individuos de la clase de tropa del Ejército y de la milicia activa, votarán en la sección que les corresponda, según el cuartel en que estén alojados ó campamento en que se encuentren; los generales, jefes y oficiales votarán en la sección á que pertenezcan las casas particulares que habitan, los cuarteles en que estén alojados ó los cam-

pamentos en que se hallen. Esta prescripción se observará igualmente por los militares mencionados en los dos párrafos anteriores que estuvieren desempeñando algún servicio el día de la elección, con la salvedad de que la votación la harán en la sección correspondiente al lugar en que estuvieren prestando su servicio. La marinería y oficialidad de los buques de guerra y la tripulación de los buques mercantes, así como los pasajeros de unos y otros, votarán en el lugar donde se encuentren los barcos el día de la elección, considerándose cada buque como una ó más secciones, según el número de tripulantes que tuviere dependientes del distrito electoral donde estuviere matriculado el barco. Si el barco estuviere en puerto, la votación se recogerá en la Aduana, designando el Administrador de ella al presidente y escrutadores que deben recoger la votación. Si el barco estuviere en alta mar ó en puerto extranjero, la designación la hará el capitán del buque. Los electores deberán ser designados entre los ciudadanos inscriptos en el padrón del distrito electoral respectivo, y su nombramiento se comunicará por telégrafo cuando el barco no se encuentre en el lugar donde deba instalarse el colegio electoral.

Artículo 34. Los individuos de la clase de tropa del Ejército permanente y de la milicia activa que se presenten formados militarmente, no entrarán así á las casillas electorales, pues el instalador los hará pasar uno por uno para que en esta forma voten, sin permitir que los jefes, oficiales, sargentos ó cabos que los acompañen estén presentes en el acto en que aquéllos depositen su voto. El que infringiere ó pretendiere infringir esta disposición, será consignado por el instalador ó por cualquiera de los escrutadores, al Juez de Distrito, para que se le aplique la pena prevista en el artículo 961 del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 35. Ni el instalador ni los escrutadores podrán hacer á los ciudadanos votantes, indicaciones sobre el sentido en que deban votar, ni entrar en discusiones sobre las consecuencias del acto ó de la designación de candidatos; pero podrán darles las explicaciones necesarias para que sepan quiénes son los candidatos mencionados en cada una de las cédulas y el derecho que tienen de designar otra persona distinta como elector, en la cédula que esté en blanco. El instalador ó cualquiera de los escrutadores hará que se consigne al Juez de Distrito al que pretenda infringir la disposición de este artículo, á fin de que se le imponga la pena prevista en el artículo 965 del Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de que se le haga salir de la casilla por medio de la policía, si insiste en cometer la infracción.

Artículo 36. Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 80., deba nombrarse en una sección más de un elector, las cédulas contendrán, á la vez, el nombre de todos los electores que correspondan, y al hacerse el cómputo, se declarará electos á los que tuvieren la pluralidad de los votos de toda la sección, observándose en lo conducente, y en caso de empate, lo que previene el artículo 42. Tendrá pluralidad el que obtenga el mayor número de votos, sea cual fuere la relación entre el número obtenido y el total de votantes.

Artículo 37. Durante la elección, no pueden suscitarse más cuestiones que las relativas á la identidad de los votantes y al hecho de no entregarse al votante todas las cédulas registradas.

Si la falta proviniere de que el presidente municipal no entregó todas las cédulas al instalador, cualquiera de los interesados entregará las que faltan, sirviendo de justificante para hacer la entrega el recibo otorgado por el presidente municipal, se-

gún lo mandado en el artículo 26 de esta ley. Si la falta proviniere del instalador, los escrutadores deberán compelerlo para que cumpla con la ley, haciendo constar en el acta la falta. Si los escrutadores no cumplieren con la obligación que este artículo les impone, los representantes de los partidos entregarán las cédulas directamente á los votantes, haciendo constar el hecho en el acta.

La falta de entrega de las cédulas registradas será castigada con suspensión de cargo de diez días á tres meses, si el responsable fuere el presidente municipal, ó con reclusión simple de diez días á un mes, si los responsables fueren el instalador ó los escrutadores.

Ninguna otra cuestión podrá suscitarse en las casillas, y la que se presente, será desechada de plano.

Artículo 38. Los representantes nombrados por los partidos, ó cualquier ciudadano empadronado en la sección, podrán presentar durante la elección primaria las reclamaciones que consideren convenientes, siempre que se funden en cualquiera de las causas siguientes:

- I. Suplantación de votantes;
- II. Error en el escrutinio de los votos ó la suplantación de estos;
- III. Presencia de gente armada, ya sean particulares ó agentes de la autoridad, que pueda constituir una presión sobre los votantes ó sobre la mesa directiva de las casillas;
- IV. Incapacidad para votar por causa posterior á la fijación de las listas definitivas de que habla el artículo 18 de la presente ley, comprobada con documento auténtico.

La reclamación se hará precisamente por escrito, concretando el hecho que la motive, y de ella se tomará razón en el acta á que se refiere el artículo

44. Por ningún motivo se podrá entablar discusión sobre los hechos constantes en las protestas.

Artículo 39. Para ser elector se requiere:

- I. Figurar entre los ciudadanos votantes empadronados en la sección;
- II. Saber leer y escribir;
- III. No tener mando militar ni ejercer funciones judiciales ó de policía en el distrito electoral respectivo;
- IV. No ser ministro ó sacerdote de algún culto.

Artículo 40. Los votos depositados en favor de las personas que no puedan ser electores, no se computarán al hacer el escrutinio.

Artículo 41. Ningún ciudadano podrá ser compelido para que vote. La elección será válida cualquiera que sea el número de votos depositados, sin que á este respecto tenga efecto alguno la abstención de los votantes.

Artículo 42. Fuera del caso de delito infraganti, ningún ciudadano podrá ser arrestado el día de las elecciones, ni la víspera.

En el caso de delito infraganti, la policía tomará las providencias necesarias para la aprehensión del delincuente una vez que haya depositado su voto.

A efecto de garantizar ampliamente esta prevención, los Juzgados de Distrito permanecerán abiertos los días de elección, todo el tiempo que éstas deban durar, con excepción del indispensable para que el personal del juzgado concorra á votar. Los Jueces de Distrito suspenderán de plano cualquier acto reclamado que importe la violación de la garantía que concede el presente artículo, cualesquiera que sean las disposiciones que las leyes contengan sobre la materia.

Artículo 43. Cada vez que, conforme al artículo 29, deba cerrarse la casilla electoral, el instalador y los dos escrutadores computarán los votos deposita-

dos y harán constar el resultado por escrito, bajo su firma, en el acta que desde luego levantarán, la que contendrá también, la referencia á las protestas que ante ellos se hayan formulado durante la elección. Los representantes de los partidos políticos que estuvieren presentes, deberán firmar las actas, presenciarán el cómputo y tendrán derecho á que se les dé una constancia escrita del resultado, bajo la pena de diez á cien pesos de multa para el infractor.

Artículo 44. Al cerrarse definitivamente la casilla electoral, el instalador y los escrutadores harán el cómputo total de los votos depositados y declararán electo al ciudadano que reúna la pluralidad de los votos computables. En caso de que dos ó más candidatos tuvieren el mismo número de votos, en el acto se sortearán sus nombres y se declarará electo al que resulte favorecido por la suerte. Estas declaraciones se harán en voz alta, levantándose desde luego el acta respectiva en los términos del artículo anterior.

Artículo 45. No se asentarán en las actas, por ningún motivo, discursos, polémicas ó argumentaciones de cualquier género, aunque se relacionen con las protestas formuladas durante la elección.

Artículo 46. Todas las actas se levantarán por duplicado. El presidente de la mesa conservará un ejemplar y remitirá el otro al colegio municipal que corresponda.

Artículo 47. Si el instalador, alguno de los escrutadores ó representantes de los partidos políticos se negare á firmar el acta, los demás la firmarán para que surta todos sus efectos; pero el remiso será consignado á la autoridad judicial, para que se le aplique la pena correspondiente conforme al artículo 965 del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 48. Los representantes de los partidos

registrados tendrán derecho, en las secciones del distrito electoral respectivo, á pedir en el acto copia certificada de las actas relativas á las elecciones primarias. Dichas copias deberán ser puestas á disposición de los mismos representantes inmediatamente después del levantamiento del acta, antes de retirarse los miembros de la casilla y no causarán timbre ni otro impuesto alguno.

Artículo 49. Juntamente con un ejemplar del acta, los instaladores remitirán á la primera autoridad municipal á que pertenezca la sección, las cédulas de candidatos depositadas y las protestas originales que por escrito se les hayan formulado durante las elecciones primarias, quedando copia de ellas, que se agregará al duplicado del acta.

Artículo 50. El instalador deberá cuidar que el acta contenga la relación fiel de los hechos y lleve las firmas que exige el artículo 48, cuidando de que oportunamente se envíe dicha acta á la autoridad municipal. Asimismo, los escrutadores serán responsables del cómputo de los votos. Todo bajo pena de multa de diez á cien pesos ó arresto menor.

Artículo 51. En el mismo día de la elección, el instalador y los escrutadores, extenderán su credencial al elector nombrado. Dicha credencial estará concebida en los siguientes términos:

“Los infrascritos certificamos que el C. ha sido nombrado elector con..... (aquí el número de votos)..... por la sección..... (aquí el número de ella)de la Municipalidad de..... (aquí el nombre) y del distrito electoral número..... (aquí el número)..... fecha.” La entrega de la credencial, la hará el instalador dentro de las veinticuatro horas siguientes.

De los colegios municipales sufragáneos.

CAPITULO IV.

Artículo 52. El jueves que preceda al primer domingo de Julio, ó antes, los electores nombrados en cada municipalidad, presentarán sus credenciales ante el presidente municipal correspondiente, recabando el resguardo respectivo. La autoridad municipal tomará nota en una lista especial de las credenciales que se le presenten, sin que pueda negarse á hacer esta anotación ni á dar el resguardo, siempre que el elector aparezca nombrado en el acta que directamente hubiere recibido la misma autoridad del instalador de la casilla.

Artículo 53. Los electores así inscritos, se reunirán al día siguiente, á las nueve de la mañana, en las casas consistoriales, ó en el lugar público que se haya designado con anterioridad por la autoridad municipal. Luego que esté reunida la mayoría de los electores que corresponda á la Municipalidad, ó transcurrida una hora de espera, cualquiera que sea el número de los presentes, la autoridad municipal declarará instalado el colegio, designando para secretario á uno de los electores presentes.

Artículo 54. Hecha la instalación, los electores procederán á nombrar de entre ellos mismos un presidente, dos escrutadores y un secretario. El presidente, el secretario y el primer escrutador serán nombrados sucesivamente en escrutinio secreto, por la pluralidad de los votos presentes. El segundo escrutador será nombrado por la pluralidad de votos de los electores presentes de entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos en competencia con el primer escrutador, y siempre que no pertenezca al mismo partido aquel que hubiere sido designado para primer escrutador, sal-

vo que no hubiere partidos contendientes, en el cual caso, el segundo escrutador será nombrado libremente.

Inmediatamente después, la autoridad municipal hará entrega de los expedientes electorales al secretario, formando inventario por duplicado, del que retirará un ejemplar y dejará el otro á dicho secretario. Estos inventarios serán firmados por la autoridad y por el presidente y secretario del colegio. Cumplida la entrega, la autoridad municipal se retirará.

Artículo 55. Cuando á una Municipalidad corresponda más de un distrito electoral, se instalará un colegio para cada distrito ó fracción excedente de él. En tal caso, el presidente Municipal instalará uno de los colegios y designará delegados de entre los regidores ó concejales para los demás. Cuando una Municipalidad comprenda menos de un distrito electoral, el colegio se instalará como se dispone en el artículo 53.

Artículo 56. Acto continuo, el colegio, en escrutinio secreto, nombrará dos comisiones de tres miembros cada una, para que dictaminen: la primera, sobre los expedientes y credenciales de los miembros de la segunda comisión dictaminadora, y la otra, sobre los expedientes y credenciales de los demás electores.

Artículo 57. La víspera del primer domingo de Julio, los electores se reunirán á las nueve de la mañana, á fin de discutir los dictámenes á que se refiere el artículo anterior.

Artículo 58. En la discusión sólo podrán hablar por una sóla vez, dos oradores en pro y dos en contra, sin exceder de cinco minutos la exposición de cada orador.

Artículo 59. Suficientemente discutidos los dictámenes en la forma que determina el artículo ante-

rior, se sujetarán á votación económica, ó á votación nominal, si así lo piden cinco ó más electores. En este último caso, el secretario, por orden de lista, llamará á los electores, y éstos contestarán "sí" ó "no", comenzando por la derecha del presidente, quien votará al último.

Artículo 60. Si al aprobarse los dictámenes de las comisiones revisoras, quedare reprobada la credencial de alguno de los miembros de la mesa, se procederá á substituirlo inmediatamente por elección en escrutinio secreto, en la forma que determina el artículo 54.

Artículo 61. La discusión y la votación de los dictámenes se hará colectivamente, á menos que tres ó más electores pidan que la votación y la discusión sea individual respecto á alguna ó á varias proposiciones de los dictámenes.

Artículo 62. Si el número de electores de un Colegio no excediere de diez, ó si fueren menos de siete los presentes en la primera reunión preparatoria, en ella, el colegio hará leer por el secretario las credenciales y los expedientes, y sin más dictámen votará sobre ellos, observando en lo conducente los cuatro artículos anteriores. Lo mismo se hará respecto á aquellas credenciales y expedientes que llegaren con posterioridad á la primera reunión preparatoria, y antes de que concluya la junta á que se refiere el artículo 71.

Artículo 63. El colegio electoral tendrá facultad para decidir sobre las cuestiones siguientes, siendo su resolución inapelable:

I. Nulidad ó validez de la designación del elector;

II. Error en el cómputo de votos;

III. Error en el nombre del elector, siempre que no esté identificada la persona.

En sus resoluciones tendrá presentes las protestas á que se refiere el artículo 38.

Artículo 64. La nulidad de la designación de electores, sólo podrá fundarse en las causas siguientes:

I. Amenaza ó fuerza ejercidas sobre la mesa directiva de las casillas ó sobre los votantes, ya provengan de autoridad ó de particulares que empleen medios violentos;

II. La suplantación de votos, siempre que ésta haya producido la pluralidad en favor del elector;

III. El error de la persona cuando sea insubsanable.

El colegio electoral apreciará estas causas de nulidad cuando ellas aparezcan del acta respectiva ó acta notarial, quedando autorizados los notarios públicos para levantarlas, asistidos de dos testigos, cualesquiera que sean las disposiciones vigentes sobre facultades de los notarios públicos. En los lugares en que no haya notario, ni juez que actúe por receptoría, las actas serán levantadas ante cinco testigos caracterizados. Estas actas, para que puedan surtir efectos, deberán ser presentadas en la casilla electoral antes de las 5 p. m., en caso contrario, se consignará el hecho á la autoridad judicial de la localidad para que haga la averiguación correspondiente, presumiéndose entre tanto la validez de la elección.

Artículo 65. Si la sentencia del juez declara nula la credencial, será también nula la elección en que el elector que la haya presentado hubiese tomado participación, siempre que el voto de este elector haya resuelto dicha elección.

Artículo 66. La rectificación de errores cometidos en el cómputo, se hará por el colegio electoral con presencia exclusivamente de los expedientes relativos de cada elección.